

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Junio del corriente año, han examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones directas con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al

cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Resulta de antecedentes que con fecha 3 de Diciembre del año último, el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid manifestó al Ministerio de la Gobernación que por Real orden del de Hacienda de 2 de Agosto del mismo año se había dispuesto que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles, ni los comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores que se hallen depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales correspondiente, y que el referido establecimiento benéfico venía aplicando esa disposición, por más que, no teniendo carácter mercantil ni comercial, no le alcanzaban sus preceptos; pero que, siendo de temer que los imponentes retiren sus depósitos para evitar los gastos de abintestatos y las molestias y sacrificios á que les obliga la Real orden de 2 de Agosto, convendría procurar una aclaración en el sentido de que aquel establecimiento no estaba obligado á cumplir las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Y el Ministerio de la Gobernación, en 30 de Diciembre del año último, dirige á V. E. una Real orden apoyando las pretensiones del Monte de Piedad.

Tanto la Dirección general de Contribuciones directas, como la de lo Contencioso del Estado, opinan que no existen méritos para acceder á lo que solicita el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, añadiendo el Centro directivo de lo Contencioso que convendría acla-

rar la Real orden de 2 de Agosto en el sentido de que se consideren comprendidos en sus preceptos todos los establecimientos benéficos que hayan de hacer devoluciones de depósitos de metálico y de valores á los sucesores por testamento ó abintestato de los imponentes.

Las Secciones han examinado con detenimiento el expediente y emitirán su opinión en términos breves, por ser en un todo conforme con la de los Centros que anteriormente han informado.

Todos los bienes adquiridos á título de sucesión, ya sea por testamento, ó ya por abintestato, se hallan gravados con el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo á la ley y real decreto de 31 de Diciembre de 1891, salvas las muy contadas excepciones que en dichas disposiciones se enumeran, entre las cuales no figuran los depósitos de metálico y valores por razón de la Sociedad ó establecimiento donde se hallen constituidos; así, pues, los que estén impuestos en la Caja de Ahorros ó en cualquiera otra institución benéfica, al ser transmitidos por uno de aquellos títulos, deben contribuir por el referido impuesto.

La Real orden de 2 de Agosto de 1890, ni ha creado impuesto alguno, ni ha modificado el existente, ni aun la reglas establecidas para su exacción, y sólo sí ha procurado disminuir los casos de defraudación que venían cometiendo algunos contribuyentes, y con ese propósito dispone que el Banco de España y todas las Sociedades mercantiles y de Comercio exijan el documento que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales á los herederos de los imponentes que tratan de retirar algún depósito constituido en aquellos establecimientos.

Y como bajo el concepto de Sociedades mercantiles ó comerciales no está comprendido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, en realidad el texto literal de la Real orden no tiene aplicación al instituto benéfico de que se trata, pero no hay razón atendible que justifique su exclusión, pues las que invoca el Consejo de Administración son contrarias al espíritu que informa la Real orden, por cuanto darían facilidades al contribuyente para eludir el pago de un impuesto á que viene obligado. La importancia que puedan tener los depósitos constituidos en el Monte de Piedad carece de influencia para la resolución del caso, porque, cualquiera que ella sea, es igualmente obligatorio el pago del impuesto. Y en cuanto á los gastos que el Consejo de Administración supone que han de tener los imponentes por formalización de testamentos y abintestatos, no han de ser mayores que los que actualmente han de hacer para justificar su derecho á la devolución de depósitos que constituyeron sus causantes.

Por estas razones y las demás que han expuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso del Estado, opinan las Secciones que procede:

Primero. Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique al de Gobernación que no existen méritos bastantes para acceder á la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Y segundo. Que debe aclararse la Real orden de 2 de Agosto de 1890 en el sentido que indica la Dirección general de lo Contencioso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 29 Diciembre 1891).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones del partido de Borja D. Matías Aznar, ha nombrado auxiliar á D. Manuel Jiménez Aznar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 4 de Enero de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DERECHOS REALES.—Circular

Por el resumen estadístico de la recaudación de los impuestos y rentas del Estado, correspondiente al mes de Octubre último, se viene en conocimiento de que la recaudación obtenida en el primer tercio del actual año económico, por el Impuesto de Derechos Reales, acusa una baja, comparada con los ingresos realizados en igual período del ejercicio anterior, de 2.811.405 pesetas 29 céntimos; y aun cuando, tratándose de un impuesto que tiene mucho de eventual, aquel dato referente á un período de cuatro meses, relativamente corto, no basta para fundar serios cargos á la Administración, es suficiente para que llamando, como debe llamar, la atención de V. S., procure por cuantos medios estén á su alcance, excitar el celo de la Administración de Contribuciones y Abogado del Estado, á fin de que en el tiempo que resta para finalizar el ejercicio, se obtenga la compensación necesaria á enjugar dicha baja y lograr, si es posible, el progresivo y natural aumento que el Gobierno de S. M. tiene derecho á esperar del celo de sus servidores.

No se ocultan á este Centro directivo las causas de carácter general que, al influir poderosamente en el movimiento de la riqueza pública, afectan de un modo directo y necesario á la recaudación de los impuestos y rentas del Estado; pero no es menos notorio que alguna de aquellas causas, lejos de hacer sentir su influjo desfavorable en el Impuesto de Derechos Reales, hace más precisa la realiza-

ción de actos ó contratos que, como el préstamo, la hipoteca y aun la venta con pacto de retraer, están sujetos al pago y deben manifestarse en mayores proporciones, á medida que las circunstancias sean más críticas para la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Por otra parte, sabido es que tales causas no influyen tampoco en las sucesiones por causa de muerte, que es el concepto que mayores rendimientos produce al Impuesto; y si bien es indudable que por lo que á dicho concepto de adquisición se refiere, la informaciones posesorias ofrecen un medio fácil de burlar el pago, alegando fechas y título de adquisición que no siempre son exactos; la Administración tiene en la mayor parte de los casos, medios de impedir el fraude, exigiendo la justificación del fallecimiento con la partida ó certificación correspondiente, y comprobando si las fincas á que la posesión se refiere estuvieron ó no amillaradas á nombre del causante.

No es de menos importancia para lograr que ingresen oportunamente en el Tesoro todas las cantidades correspondientes al concepto de sucesiones, el que la comprobación de valores se verifique escrupulosamente y sin excusa alguna, al practicar las liquidaciones provisionales; pues contando los contribuyentes con un plazo de dos años para verificar las definitivas, claro es que, de demorarse hasta entonces dicha operación, el retraso que se produzca en el ingreso por la diferencia ó aumento de valores, puede causar perjuicios de consideración al Tesoro, que sólo se evitan seguramente no liquidando en ningún caso sin que preceda la liquidación.

Por último, en las transmisiones de bienes muebles por actos entre vivos, si no es de presumir que dejen de presentarse á liquidación los verificados por contratos otorgados ante Notario, es fácil y hasta probable que por olvido del art. 155 del reglamento no se tenga conocimiento de las adjudicaciones y ventas que de dichos bienes se verifiquen por acto judicial, omisión cuyos efectos no es fácil subsanar, una vez que los particulares hayan podido disponer de los bienes ó cantidades adjudicadas.

Ante la importancia de la cifra que representa la baja iniciada en la recaudación de los cuatro primeros meses y que por desgracia continúa en el mes de Noviembre, esta Dirección general se ve en la necesidad de llamar la atención de V. S., esperando de su celo que adoptará todas las medidas que el mismo le sugiera, encaminadas á vigorizar los ingresos por dicho Impuesto, recomendándole especialmente las siguientes:

1.^a Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 153 del reglamento, se exija con puntualidad á los Notarios los índices trimestrales de documentos otorgados que deben remitir á los liquidadores de cada partido, y que estos funcionarios habrán de examinar detenidamente con objeto de comprobar si se presentan ó no á liquidación los otorgados.

2.^a Que se recomiende con la mayor eficacia á los encargados del Registro civil, el cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 del citado reglamento del Impuesto, y trascurrido que sea el pla-

zo señalado en el art. 60, sin que los interesados hayan solicitado prórroga, se proceda sin demora á exigir de los mismos la presentación de documentos, procurando, además, adquirir noticias de los Alcaldes donde tuviese su vecindad el causante de la sucesión, acerca de los bienes que aquél tuviera amillarados.

3.^a Que interese V. S. á los Juzgados municipales y de 1.^a instancia de esa provincia, den las órdenes oportunas para el más estricto cumplimiento de lo que previene el art. 155 de dicho reglamento por parte de los Escribanos actuarios y Secretarios judiciales, así como la fiel observancia de lo establecido en el art. 157, cuidando V. S. de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 156, para reclamar á dichos tribunales copias de los documentos en que se haga constar todo acto de adjudicación y venta de bienes, muebles y metálico en pago de deudas.

4.^a Que procure V. S. que los liquidadores de esa provincia practiquen sin excusa alguna la comprobación de valores en las liquidaciones provisionales de documentos referentes á testamentarias y abintestatos, no consintiendo que á pretexto de la comprobación se demore el despacho de aquéllos por más tiempo que el absolutamente necesario.

5.^a Que en las informaciones á título de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, en las cuales se consigne una fecha de adquisición que coincida con época en que dichos actos no estuvieron sujetos al Impuesto, cuiden los liquidadores de comprobar el fallecimiento del causante, así como la circunstancia de si estuvieron amillaradas á nombre de aquél las fincas cuya posesión se trata de acreditar; y

6.^a Que en vista de los informes que juzgue oportuno pedir á los liquidadores de esa provincia, manifieste á este Centro directivo las causas de carácter local que puedan influir en la baja de los valores.

Del recibo de la presente circular, así como de haberla comunicado á los liquidadores de esa provincia, se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1891.—El Director general, Ramón Crós.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento, en sesión de 22 de los corrientes, acordó publicar un anuncio dando tres meses de tiempo para retirar las lápidas que existen en el Cementerio de Torrero, procedentes de nichos cuyos cadáveres han sido exhumados, y que que ya fueron objeto de aquella formalidad en el año anterior, y seis meses más para las que hayan sido levantadas con posterioridad á aquella fecha; advirtiendo á los interesados que transcurridos los indicados plazos sin haber recogido las mencionadas lápidas, se entenderá que renuncian á ellas y dispondrá de las mismas el Municipio como tenga por más conveniente.

Lo que se hace saber al público para que los interesados que quieran usar de aquel derecho, se presenten en la Secretaría municipal para enterarles de las condiciones con que se ha de hacer la entrega de las lápidas.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que en el día 11 del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de adquirir carbón vegetal del llamado carrasca ó encina, aceite de oliva superior de segunda clase, petróleo y jabón, bajo las condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 5 de Enero de 1892.—Pascual Royo.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 30 de Enero próximo, se admitirán en esta Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, siempre que se acrediten con los documentos respectivos.

Murero 31 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Felipe Guillén.

El proyecto de presupuesto adicional de 1891 á 92, estará expuesto por término de 15 días en la Secretaría municipal desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante igual plazo se admitirán las altas y bajas en la riqueza territorial para el reparto de 1892-93.

Villanueva de Gallego 5 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano Morte.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y sin sujeción á tipo, se venderán en pública subasta en este Juzgado, el día 26 de Enero próximo, á las diez de su mañana, como de Pedro Juan Sebastián y Juan Sánchez, los bienes que se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 16 de Diciembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romeo.

A Pedro Juan Sebastián.

1.º Un corral en las Eras; confrontante al E. con otro de D. Valero Zabal, al S. con paso, y al P. y N. con camino: tasado en 250 pesetas.

2.º Una finca en la partida del Udón, de cabida de cinco yugadas; que linda al S. con Lucas Calderera, al M. con barranco, al P. con Pedro Laborda y al N. con monte: tasada en 250 pesetas.

3.º Una viña en Gualén, de cabida de tres cuartos de yugada; que linda al N. con otra de Pedro Sebastián, al S. con ídem de Martín Lahoz, al E. con otra de Luís Marquina y al O. con Mariano Cardiel: tasada en 160 pesetas.

4.º Otra viña en Piedras Blancas, de cabida de una yugada; que linda al N. con otra de Romualda Marquina, al S. con carretera provincial de Morés á Aranda, al E. con viña de Vicente Sancho y al O. con otra de D. Mariano Zabalo: tasada en 200 pesetas.

A Juan Sánchez.

5.º Una casa en la calle Mayor; confronta por la derecha con calle y por la izquierda y espalda con casa de María Morlanes: tasada en 1.000 pesetas.

Situadas en Jarque.

Ejea de los Caballeros

Cédula de notificación

En la causa formada en este Juzgado contra Rafael Sanz Pérez y Andrés Bailo Ardanaz sobre tentativa de allanamiento de la morada de Ernesto y Julia Fochételo, residentes que fueron en esta villa, S. E. la Sala de lo criminal de este distrito dictó, con fecha 14 de Diciembre último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se sobresee provisionalmente y con las costas de oficio por ahora en esta causa, que se devolverá al Juzgado á los efectos oportunos. Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Francisco de Santa Olalla.—Ceferino Gutiérrez.—Luis Tejerina.—Secretario de Sala, F. Javier Comín.»

Y para que sirva de notificación á los referidos Ernesto y Julia Fochételo, cuyo domicilio se ignora, libro y firmo la presente en Ejea de los Caballeros á 2 de Enero de 1892.—El Escribano, Victoriano Callizo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO